

interposición de recurso

Hernan Alfonso Rodriguez Torres <herotor@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Caldas <j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez
 PROMISCO MUNICIPAL
 Caldas (Boy.)

Ref. Proceso: Declarativo Verbal (Imposición de Servidumbre)
 Radicación: No. 2021-00065
 Demandante: LIDIA FABIOLA RODRIGUEZ PARRA
 Demandada: MARIA ANA LEONOR ACOSTA

DEMANDA DE RECONVENCION

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIARIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL DOCE (412 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCION E INCLUYE EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) QUE INADMITIO DEMANDA DE RECONVENCION

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, Abogado en ejercicio, teniendo mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de que da cuenta la referencia, MANIFIESTO AL DESPACHO que:

Actuando dentro del término legal para ello, **INTERPONGO Y SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA DEL AUTO DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCION E INCLUYE EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) QUE INADMITIO DEMANDA DE RECONVENCION**

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), el Despacho **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCION** formulada por la señora LIDIA FABIOLA RODRIGUEZ PARRA en contra de la señora MARIA LEONOR ACOSTA>.

Es de advertir delantamente a tono con lo previsto en el artículo 90 del, numeral 7, inciso 2 que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. Significa lo anterior que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso.

Señala el Juzgado en el proveído que: "... al verificar lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no se encuentra que se haya subsanado los requerimientos realizados por el despacho, pues lo que se analizó al resolver el recurso de reposición, que conllevo (sic) a la inadmisión, fue precisamente la ausencia de los requisitos previstos en el art. 371, que hacen viable la demanda de mutua petición, encontrándose que no sale adelante, por cuanto, de formularse en procesos separados no procedería la acumulación, y sobre el particular nada se señaló en la subsanación. ”.

“Finalmente, se aprecia en el libelo demandatorio de la reconvención nunca se hizo relación a la denominada acción negatoria, en los términos en los que se explica en el escrito subsanatorio, dejando de presente que este no es el escenario para buscar mutar la demanda propuesta...”

Como se anotó en precedencia contra el proveído que rechace la demanda comprenderá el que negó la inadmisión.

El auto del 28 de Abril que inadmitió la demanda, donde advirtió al Despacho que: tomando para ello lo anotado en el escrito subsanatorio:

“Transcribe el artículo 371 del C. G. del P. sobre la procedencia de la demanda de reconvención.

Agrega que el art. 148 de igual codificación regula la acumulación de procesos y demandas. en cuanto a que la acumulación de procesos procede en los casos allí señalados.

Y que el inciso final del art. 392 de igual obra que en el proceso verbal sumario resulta inadmisibile la acumulación de procesos.

Finalmente que el inciso segundo del art. 376 ibídem precisa que no podrá decretar imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haberse practicado inspección judicial... Y remata sobre el inciso cuarto der cualquier modalidad de servidumbre se fijará a título de indemnización una suma de dinero.

Con el nombramiento de las anteriores normas, la demanda de “mutua petición” no reúne las exigencias del artículo 371, repitiendo que de formularse la misma en proceso separado, no habría lugar a la acumulación, y que las pretensiones no son conexas ni susceptibles de acumularse en la misma demanda y porque la norma prohíbe la acumulación de procesos que se tramitan bajo la misma cuerda procesal.

Y que aunado a lo anterior, la demanda principal versa sobre una imposición de servidumbre legal, cuyo trámite está sujeto a las disposiciones de que trata el art. 376 del C. G del P., en tanto que la reconvención trae como pretensión de que el predio de la demandada inicial no tiene impuesto gravamen, de manera que no podría tramitarse bajo la misma cuerda procesal, ya que el inciso 2º. De la mentada norma versa sobre imposición, modificación o extinción de servidumbre”.

Con lo anterior, se PRESENTO ESCRITO DE SUBSANACION QUE EN LO ESENCIAL se acotó:

“

“Explicados los temas que tienen que ver con el auto del 28 de Abril de 2022 se advierte que la demanda de reconvención reúne las exigencias señaladas en el artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 371 de la misma obra, y 376, tal como lo señaló el Despacho en proveído del 17 de Marzo de 2022.

De otro lado, el proceso mediante la demanda de reconvención es de igual estirpe que el indicado en la demanda inicial como servidumbre pero en lamodalidad de acción negatoria, aceptada jurisprudencialmente como tal.

Por tanto al no tener falencias la demanda de reconvención por cuanto llena las exigencias legales, es factible su admisión y ordenar correr traslado al extremo demandado en reconvención, que desde ya **SOLICITO** se acceda por el despacho”

RAZONES DEL RECURSO INTERPUESTO

Me remito a lo explicado a lo expuesto respecto DE LA INADMISION DE LA DEMANDA, de la demanda de reconvención y del tema de servidumbres SE ARRIBÓ A LA CONCLUSIÓN QUE SE SEÑALÓ CON ANTERIORIDAD, para no

caer en redundancias pero sí para tenerlas en cuenta para efectos de sustentación del recurso inicialmente interpuesto..

No es que NO SE HAYA SUBSANADO como sostiene el Despacho, ya que se dio explicación amplia que termina con que LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN contiene y reúne los requisitos de que da cuenta el artículo 371 del C. G. del P., que prácticamente remite a lo normado por el artículo 82 del C. G. del P., y adicionales que señala el artículo 376 de la misma obra respecto de LAS SERVIDUMBRES.

SE respalda igualmente para la inadmisión de la demanda de reconvencción en lo expuesto por el artículo 82-11 del C. G. del P. al no reunir las exigencias del artículo 371 ibídem, cuando se ha insistido de que sí hay lugar a reconvenir en este asunto principal.

Aduce finalmente su Despacho que en la reconvencción "...nunca se hizo relación a la denominada acción nugatoria, en los términos en que se explica en el escrito subsanatorio, dejando de presente que este no es el escenario para buscar mutar la demanda propuesta."

Tampoco encuentro acierto en la afirmación transcrita por lo siguiente:

Como se aprecia en el petitum de la reconvencción se persigue que el predio de la demandada en demanda principal no tiene que soportar gravamen o servidumbre a su cargo y como predio sirviente y en relación con el predio de la demandante.

Esto es lo que se llama acción negatoria o nugatoria que ha sido como lo repetí, una creación de la Jurisprudencia y Doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia y reiterada en diversos fallos, y que se tramita por los senderos del Proceso de Servidumbres.

Nada he cambiado como lo sostiene el Juzgado, sino simplemente con lo que se conoce este tipo de acción y sin "mutar" la demanda propuesta.

El contenido es igual sin cambiar nada, sino explicando por qué se puede dar este tipo de acción en las servidumbres.

Así las cosas, creo que en mi criterio quedó con suficiencia las razones por las cuales no había lugar a la subsanación y no como lo sostiene el Despacho que no se subsanó la demanda de reconvencción..

PETICION

REVOCAR EL AUTO ATACADO DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE 2.022 y que comprenderé el de su inadmisión de fecha 28 de Abril hogaño.

Consecuentemente, ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN FORMULADA, y ordenando su notificación en la forma prescrita por el artículo 371 del C. G. del P.

Cordialmente,


HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C. G. No. 19'265.326 de Bogotá D. C.
P. No. 27.523 del C. S. de la J.